



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3128

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00
DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Carlos Andrés Chaux Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los vehículos CEI-653 y CQK-533, de propiedad del aquí demandado sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo.

De otra parte, a folio 189 se encuentra solicitud de fijar fecha de remate de los vehículos descritos en líneas anteriores, no obstante, previo a resolver, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte con destino a este despacho un certificado de tradición del vehículo CEI-653, para determinar su estado actual. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo de las acciones de propiedad de los aquí demandados en la sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTE CREMA Y ROJO LTDA. visible a folios 413 a 180 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que en el término de la distancia allegue con destino a este despacho el certificado de tradición del vehículo CEI-653, para determinar su estado actual.

TERCERO: DIFERIR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 211 de 11
11 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M.
notifica a las partes el auto anterior
P. R. O. S. O. L. O. N. E.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio # 982

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00005-00
DEMANDANTE: ScotiabankColpatria S.A.
DEMANDADOS: Edar Alberto Rivera Arenas
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folios 130 A 132, obra memorial y anexos provenientes del representante judicial de la parte actora solicitando la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en lo que respecta a las obligaciones incluidas en los pagarés Nos. 5470642483104468 y 41175919723390090, por PAGO TOTAL DE ESTAS OBLIGACIONES, continuando el proceso por las demás.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo, pagarés Nos. 5470642483104468 y 41175919723390090 y su entrega a la parte demandada, con la constancia que estas obligaciones fueron canceladas en su totalidad.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: CONTINUAR el proceso por las demás obligaciones demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 24 de hoy
11 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio # 981

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00005-00
DEMANDANTE: ScotiabankColpatria S.A.
DEMANDADOS: Edar Alberto Rivera Arenas
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto de la misma fecha, se procederá a ordenar a la parte actora el pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de las pretensiones, lo que asciende a \$ 6. 400. 000. oo,; lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. 860.034.594-1, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 219. 495. 84, El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N. 24 de hoy

11 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 3149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-05-2009-00405-00
DEMANDANTE: Fernando Antonio Zuluaga
DEMANDADOS: Surtidrogas Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diciembre Tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 375 del presente cuaderno, se ordenó la devolución de los dineros por concepto de cuotas de administración causados hasta la entrega del bien inmueble rematado, sin embargo, no se describió el número del depósito judicial para ser entregado al adjudicatario, por tanto se hace necesario corregir el mismo. Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto No. 2601 de fecha 15 de octubre de 2019, visible a 375 del presente cuaderno, en el sentido de ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describen a continuación por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$21.707.000,00) a favor del adjudicatario FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ identificado con la C.C. No. 94.255.596, como devolución de los dineros pagados por concepto de gastos de remate y no como se indicó inicialmente.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002251945	8050011651	SURTIDROGAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2018	NO APLICA	\$ 21.707.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 211 de hoy
111 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/O Carolina Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1101

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00143-00
DEMANDANTE: Sociedad JFG y Cía S. en C.S.
DEMANDADO: Diego Aristizabal Concha y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de
hoy 11 DIC 2019

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

Prof. Lorena Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	009-2018-00236-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 97
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-15068
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 17
SECUESTRO:	Fl. 126 CM
AVALÚO	Fl. 142 \$ 115.459.500 04/04/2019.
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 98 01/03/2019 \$ 7.929.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 138 - 142 24/10/19 \$ 152.626.998
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	DMH SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 115.459.500
70%	\$ 80.821.650
40%	\$ 46.182.800

Auto Interlocutorio # 1080

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00236-00
DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO
DEMANDADO: ABELARDO BOLAÑOS Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encuentra el Despacho varias solicitudes pendientes por resolver; habiendo transcurrido el término del traslado del avalúo del bien inmueble trabado en la Litis, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia al mismo.

Continuando con la secuencia procesal, encontrándose pendiente resolver la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-15068, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial visible a folio 142 del cuaderno principal.

1 Fl. 17 cuaderno principal.
2 Fl. 126 íbidem
3 Fl. 142 íbidem.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-15068, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$115.459.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CUATRO (4), del MES de MARZO del AÑO 2.020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 80.821.650, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En, Estado N° 21 de hoy
11 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ [Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO